



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 557

Santiago de Cali, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el Dr. Juan Manuel Gómez Ruiz en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexo mediante los cuales subsana la demanda dentro del término legal para ello concedido y como quiera que esta cumple con los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por Carol Daiana Villalba Carabali en contra del menor LAAV en su calidad de heredero determinado y contra los herederos indeterminados del causante Jhon Anderson Aguirre Rodríguez.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído al menor demandado en calidad de heredero determinado, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa

TERCERO. Para representar al NNA demandado LAAV se le designa curador ad-litem, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. Laura Cristina Lozano Carvajal con correo electrónico mcarvajalzape1105@hotmail.com informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por la secretaria del Despacho remítasele el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

CUARTO. ADVERTIR a la profesional del derecho, que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, al correo j06fccalia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Anderson Aguirre Rodríguez, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo

806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. REQUERIR tanto a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en los numerales 2° y 3° anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. REQUERIR a la demandante Karol Daiana Villalba Carabali, a efecto de que posterior a su notificación en estados de la presente providencia, se sirva aportar la copia debidamente autenticada del folio de registro civil de su nacimiento.

OCTAVO. NOTIFICAR el presente proveído yanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1be8f3d859ad96c3207e22a6841c36fe68e25df50296345c6c4e80f7d0369**

Documento generado en 02/06/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>